

RADICACION: 08001315300720240011400
PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA DE OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO
DEMANDADO: SOCIEDAD MARTHA CAMARGO DE SANCHEZ E HIJOS S. EN C,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 30 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Visto el anterior informe secretarial, estando esta agencia judicial, en la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer presentada por el Dr. ALFREDO A. TOLEDO VERGARA en calidad de apoderado judicial del señor FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO, contra SOCIEDAD MARTHA CAMARGO DE SANCHEZ E HIJOS S. EN C.; conforme a acordado en la audiencia de conciliación realizada el día 11 de julio de 2023, celebrado ante el centro de conciliación de la Lonja de Propiedad-

Por lo que una vez revisado dicho documento, se observa que el título ejecutivo aportado en el presente proceso, corresponde a la Acta de Conciliación donde se estableció en la clausula tercera lo siguiente:

TERCERO: Como quiera la sociedad **MARTHA CAMARGO DE SANCHEZ E HIJOS S. EN C** es propietaria de los inmuebles señalados con precisión en la solicitud de conciliación y con motivo de la venta del inmueble señalado en el numeral primero de este acuerdo, a cambio de la operación de compraventa del inmueble y el retiro de los Socios comanditarios **FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO y YANETH DEL SOCORRO SANCHEZ CAMARGO** de la sociedad ya identificada, se obliga a ceder a los socios que se retiran de la misma una sexta parte de los bienes sobre los cuales tiene dominio a título de activos manteniendo con ellos su calidad de copropietarios común pro indiviso en sus correspondientes valores de participación que son recibidos como dación en pago por las cuotas sociales que están cediendo en este acuerdo. Las partes pactan que estas operaciones deberán realizarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la compraventa de los inmuebles señalados en el numeral 1 una vez recibidos los valores de la venta para lo cual se obligan a comparecer a otorgar las escrituras de cesión en la Notaria 5 de Barranquilla, a las diez de la mañana a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la venta de los referidos inmuebles.

Pudiéndose, observar que las partes en el presente numeral reconocen que los inmuebles objetos de la litis son de propiedad de la **SOCIEDAD MARTHA CAMARGO DE SANCHEZ E HIJOS S. EN C.**; la que efectuada la operación de compra venta y el retiro de los socios de la misma se obligan a ceder una sexta parte de los bienes activos de esta; por consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 427 que a su tenor establece lo siguiente:

Artículo 427. Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a

ella.

Por consiguiente; como bien es sabido que la esencia de cualquier proceso de ejecutivo son aquellas obligaciones que son expresas, claras y exigibles, pudiéndose observar que con la presente demanda no se aporta el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula tercera de la referida acta de conciliación.-

Por lo que es del caso no librar mandamiento de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia, el juzgado

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía De Obligación De Hacer iniciado por FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO, contra SOCIEDAD MARTHA CAMARGO DE SANCHEZ E HIJOS S. EN C.; por lo expuesto en parte motiva del presente auto.
2. Por secretaria hágase devolución de la presente demanda, dejando las respectivas constancias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.